

SECRETARIA. 20 de octubre del 2022. A la mesa de la señor juez, para proveer, informándole que la señora María Hermenegilda Holguín de Hernández, no se ha hecho parte y como cónyuge sobreviviente la manifestación si opta por gananciales o porción conyugal.

La Secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ

DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ HOLGUÍN OTROS

RADICACIÓN: 760014003007201900787-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los interesados en este trámite de sucesión, informa al que el requerimiento se envió a la señora María Hermenegilda Holguín de Hernández u Olga María Hernández Holguín , expresado que la señora Hermenegilda, actualmente tiene 95 años de edad, padece alzhéimer y habita en un segundo piso, por lo que le es muy dispendioso bajar al primer piso a recibir el correo y porque su hija Olga María, es su guardadora y viven en la misma casa donde fue entregado el requerimiento por la empresa de correos y ella como tal puede garantizar su derecho y servirle de apoyo.

Revisado el plenario podemos encontrar que la parte interesada aún no ha dado cumplimiento al auto 22 de julio del 2022, que dispuso: *“NO ACCEDER a fijar fecha de inventario y avalúos, hasta tanto los interesados a través de su apoderado, den trámite al art. 492 CGP, en lo que refiere a la cónyuge sobreviviente María Hermenegilda Holguín de Hernández, para lo cual se le hace requerimiento”*.

Como quiera que la señora María Hermenegilda Holguín de Hernández, es ubicable, deberá atemperarse el apoderado de los interesados, proceder a la notificación de conformidad con el art. 292 CGP, y atemperarse al art. 291 en su numeral 4 inciso 2 o en caso que la señora no se encuentre en estado de salud que le permita otorgar poder para su representación y realizar la manifestación del art. 492 CGP como cónyuge sobreviviente, deberá atemperarse a las disposiciones establecidas en la Ley 1996 del 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, para que sea representada y poder acceder en el presente trámite sucesoral en caso que lo requiera.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder al pedimento realizado por el apoderado judicial de interesado en la presente sucesión, hasta tanto no dé cumplimiento al art. 492 del CGP.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 21 DE OCTUBRE DEL 2022**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539306a32c0dd1c8aa841e9d22fc1ca7beaf389ed0b3caed9f3eac0f756e4ee**

Documento generado en 19/10/2022 05:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**